



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

GACETA OFICIAL

TNLGA. ZOILA AMELIA IDROVO MARTINEZ
ALCALDESA DEL CANTÓN BIBLIÁN

ÍNDICE:

ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”.

ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado respecto de la aplicación de mecanismos eficaces para la restauración de la naturaleza, reconocida como sujeto de derechos, así como de la aplicación de medidas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Que, la norma constitucional también determina como uno de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. De ahí que los Gobiernos Autónomos Descentralizados por norma constitucional y legal se encuentran habilitados para ejercer las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultades que les permiten crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales.

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Mancomunidad del Pueblo Cañari, uno de sus problemas es el de hacer compatible su crecimiento poblacional con la necesaria sustentabilidad ambiental, es por ello que se ve la necesidad de realizar cambios a la normativa local aplicable para garantizar a la ciudadanía a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Que, las ordenanzas dictadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados proporcionaban el marco normativo que les permitía ejercer su autoridad de manera más eficaz, eficiente y sostenible garantizando la protección de los derechos e intereses de los administrados en total armonía con los principios constitucionales de progresividad, eficiencia, eficacia y simplicidad administrativa, equidad, transparencia y sostenible.

Que, el proceso de recaudación de la tasa, se ha realizado mediante convenios celebrados entre la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal y la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, que han venido renovándose desde el año 2017; siendo el último el celebrado con un plazo de dos años contados a partir del 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, con fecha 26 de octubre de 2025, Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2025-0880-OF, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la CENTROSUR C.A., dirigido al Gerente General, notificó la Resolución N.º PE-TRB-002-2025, en la cual se dispone la Terminación Unilateral de Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Recaudación de la Tasa por el Servicio de Recolección de Basura, con las siguientes resoluciones son: “Primero: Dar por terminado de manera UNILATERAL Y ANTICIPADA el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA RECAUDACIÓN DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ENTRE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTRO SUR C.A Y LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE LOS CANTONES CAÑAR, BIBLIÁN, EL TAMBO Y SUSCAL EMMAIPC-EP suscrito en fecha 4 de enero del año 2024;

consecuentemente la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A; dejará de realizar la recaudación de los valores por concepto de tasa por el servicio de recolección de basura, que hasta ahora ha venido realizando en favor de la EMMAIPC-EP, en el marco del convenio en referencia, es decir la recaudación se realizará únicamente hasta el 31 de octubre de 2025. Segundo: Notificar la presente resolución, a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE LOS CANTONES CAÑAR, BIBLIÁN EL TAMBO Y SUSCAL EMMAIPC-EP en la persona de su representante legal el Ing. Franklin Vinicio Rivera Medina, o quien haga sus veces; en las direcciones determinadas en la cláusula Décima Quinta del convenio, y por otros medios adecuados (...).”

Que, durante su vigencia del convenio suscrito con Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal EMMAIPC-EP recibió regularmente los datos necesarios para aplicar las fórmulas previstas en el artículo 11 de la “Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público. que presta la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal, y proceder con facturación mensual por el servicio brindado. Sin embargo, la decisión unilateral de dar por terminado el convenio y suspender la entrega de dicha información generó un escenario imprevisto, que impide aplicar literalmente las disposiciones contenidas en el artículo 11.

Que, de manera específica el artículo a interpretarse sería el Art. 11 de la Ordenanza que establece los criterios para la determinación y recaudación de la tasa de recolección de desechos sólidos y aseo público, y que fue publicado en el Registro Oficial el 18 de enero de 2016 en la Edición Especial N° 460, con sus respectivas reformas que desarrolla el coeficiente de subsidio solidario, vinculado al consumo de energía eléctrica de “Consumo Kwh/mes”.

Que, la falta de la información que debía proporcionar la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, genera incertidumbre que no puede trasladarse ni al usuario ni a la administración; sin embargo, la inexistencia de información actualizada no elimina la obligación de determinar y recaudar la tasa; por el contrario, obliga a la EMMAIPC-EP a mantener el flujo financiero que sostiene el servicio público, pues su paralización afectaría de manera directa la operación diaria, la remuneración del personal y la capacidad de gestionar residuos en el territorio mancomunado. Atender esta obligación requiere una interpretación adecuada de la normativa vigente, ya que la ordenanza no previó la interrupción del suministro de información por parte de la Empresa Eléctrica, ni estableció un mecanismo alternativo para suplirla.

Que, el resarcimiento y pago por los servicios públicos que presta la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal EMMAIPC-EP, traducida en la tasa retributiva de su actividad debe establecerse en respeto constitucional, sobre principios de generalidad, justicia social redistributiva, eficiencia técnica, equidad, transparencia, y suficiencia recaudatoria que promueva conductas ecológicas, sociales y económicamente responsables.

Que, la tasa está establecida en base de los costos de los servicios que se prestan, los de reposición de los activos fijos y los correspondientes a los

servicios ambientales por la disposición final de los desechos.

Que, el resarcimiento y pago por los servicios que presta la EMMAIPC-EP, la tasa retributiva de su actividad, ha sido establecida en respeto constitucional, sobre principios de generalidad, justicia social redistributiva, eficiencia técnica, equidad, transparencia, y suficiencia recaudatoria promoviendo conductas ecológicas, sociales y económicamente responsables.

Que, la experiencia contributiva de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal en favor de la EMMAIPC-EP en lo que al aporte particular corresponde, debe mantenerse en su estructura fundamental, mejorándolo en la equidad de la aportación sin afectar la economía doméstica ni productiva de los habitantes del territorio mancomunado Cañari.

Que, los derechos difusos se caracterizan por no pertenecer a una persona individual ni a un grupo determinado, sino a la colectividad en su conjunto; razón por la cual su afectación perjudica a un número indeterminado de ciudadanos, haciendo necesaria la intervención de las autoridades competentes para su protección y tutela efectiva en beneficio del interés general.

Que, la seguridad jurídica en los procesos de recaudación constituye un principio fundamental del derecho administrativo y tributario, lo que exige que todo cobro por servicios municipales se encuentre debidamente sustentado en ordenanza, con parámetros técnicos claros, garantizando transparencia, legalidad y certeza para los ciudadanos en el cumplimiento de su obligación de pago.

Que, con el fin de dilucidar la situación jurídica respecto de la emisión y la recaudación de la Tasa por Recolección de la Basura, ante la terminación unilateral del convenio y en consecuencia la falta de información proporcionada por la Centro Sur respecto del consumo de energía Kwh/mes de los usuarios; y, por consiguiente, la necesidad de aclarar el valor de consumo Kwh/mes que permitirá continuar con el subsidio del valor monetario que se deberá cancelar por concepto de Tasa de Recolección de la Basura a los diferentes usuarios según su extracto y condición social, al obtener este valor métrico a través de una interpretación legal facilitara la aplicación de la forma para establecer la Tasa por Recolección y en consecuencia la continuidad de aplicación de la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, para esto se cuenta con los informes técnicos (jurídico -financiero) en el cual se sustenta que con la aprobación de la propuesta de ordenanza interpretativa, la finalidad es aclarar el sentido y alcance del término “Consumo Kwh/mes” cuando no existe un dato actualizado provisto por la fuente original. La interpretación debe ser coherente con el carácter retributivo de la tasa y, al mismo tiempo, evitar soluciones arbitrarias que puedan afectar a los usuarios o comprometer los ingresos institucionales, por ello se plantea el uso de promedios de consumos históricos como alcance/adicional a la norma vigente cuando no exista información mensual de consumo, mecanismo que permite aproximarse al comportamiento real de los contribuyentes, reduce distorsiones y asegura un tratamiento equitativo en la determinación del subsidio solidario... esto en relación con el informe financiero que indica lo siguiente:teniendo en consideración que la EMMAICP-EP dispone de una ordenanza vigente, viene brindando la prestación de los servicios de barrido de calles, recolección de basuras, tratamiento y

disposición final, por lo cual se constituye el hecho generador, y requiere recuperar los costos por dichos servicios prestados, se concluye que es necesario revisar, analizar y contar con un criterio legal de la ordenanza, el cual permita viabilizar la determinación de la tasa de recolección de basura, con el uso de los promedios de consumo histórico de los últimos seis meses que dispone la EMMAIPC-EP correspondientes a los meses de Marzo – Agosto del año 2025, mecanismo que permite aproximarse al comportamiento real de los contribuyentes, reduce distorsiones y asegura un tratamiento equitativo en la determinación del subsidio solidario.

Que, en términos generales, corresponde al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio; encontrándose que las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas, en función de lo manifestado en los artículos 3 y 7, número 23 del Código Civil. Si bien el concepto de interpretación parecería limitarse al ámbito de la Asamblea Nacional, es de tomar en cuenta que, el Concejo Municipal, órgano de legislación y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal, cuenta con facultad normativa para dictar normas de carácter general, a través de instrumentos tales como ordenanzas, conforme a los artículos 7, 86 y 87 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. En este contexto se encuentra que la capacidad interpretativa del legislador nacional en el presente caso podría ser asumida por el legislador municipal, para instrumentos tales como las ordenanzas, teniendo un efecto de aplicación obligatoria por el que además la presente norma interpretativa se encontrará incorporada a la norma interpretada.

Que, la adopción de una interpretación uniforme, clara y compatible con la naturaleza del tributo garantiza la continuidad del servicio, protege la sostenibilidad financiera de la empresa pública y evita vacíos normativos que puedan derivar en controversias administrativas o judiciales. Con ella se asegura que la EMMAIPC-EP pueda seguir determinando y recaudando las tasas correspondientes a generadores comunes, categorías residencial, comercial, industrial y otros, sin interrumpir la operación ni perjudicar a los usuarios.

Que, la presente Ordenanza Interpretativa tiene como finalidad precisar el sentido de la expresión “**Consumo Kwh/mes**”, empleada en el Art. 11 de la “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”, de manera que, en virtud de su interpretación, se mantenga la equidad en la asignación del subsidio y la naturaleza retributiva de la tasa; solución que asegura la uniformidad en el proceso de determinación y permite sostener los niveles de financiamiento necesarios para la continuidad del servicio.

Que, mediante **Informe Jurídico** Nro. EMMAIPC-DAJ-2025-016, de fecha, 08 de diciembre de 2025, Asesoría Jurídica de la EMMAIPC-EP, emite el siguiente criterio:

“(…)

2.8 con la aprobación de la propuesta de ordenanza interpretativa, la finalidad es aclarar el sentido y alcance del término “Consumo

Kwh/mes” cuando no existe un dato actualizado provisto por la fuente original. La interpretación debe ser coherente con el carácter retributivo de la tasa y, al mismo tiempo, evitar soluciones arbitrarias que puedan afectar a los usuarios o comprometer los ingresos institucionales, por ello se plantea el uso de promedios de consumos históricos como alcance/adicional a la norma vigente cuando no exista información mensual de consumo, mecanismo que permite aproximarse al comportamiento real de los contribuyentes, reduce distorsiones y asegura un tratamiento equitativo en la determinación del subsidio solidario.

3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en los antecedentes y análisis expuesto, se determina la necesidad de proceder desde el ámbito jurídico buscar un mecanismo técnico legal a fin de viabilizar y continuar con la emisión y cobro de la Tasa por Recolección de Basura, misma que garantice la sostenibilidad económica y una eficiencia institucional; por lo cual se recomienda que en apego al marco legal vigente y ante la inminente y urgente necesidad institucional en apego al artículo 3 y 7, numeral 23 del Código Civil Ecuatoriano y la jurisprudencia existente se proceda con la aprobación de la ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO. QUE PRESTA LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE LOS CANTONES DE CAÑAR, BIBLIÁN, EL TAMBO Y SUSCAL”.

La Empresa Pública Municipal EMMAIPC-EP con este instrumento legislativo adicional respaldara la emisión, facturación y recaudación de la Tasa por Recolección de Basura por el servicio prestado a la ciudadanía, la cual se aplicaría desde el momento de la expedición de la norma que se va a interpretar.

Este pronunciamiento jurídico se limita a la pertinencia de la norma interpretativa”.

Que, mediante **Informe Financiero** Nro. 040-DAF-EMMAIPC-EP, de fecha, 08 de diciembre de 2025, se emite el siguiente criterio:

“(...) IV CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, teniendo en consideración que la EMMAICP-EP dispone de una ordenanza vigente, viene brindando la prestación de los servicios de barrido de calles, recolección de basura, tratamiento y disposición final, por lo cual se constituye el hecho generador, y requiere recuperar los costos por dichos servicios prestados, se concluye que es necesario revisar, analizar y contar con un criterio legal de la ordenanza, el cual permita viabilizar la determinación de la tasa de recolección de basura, con el uso de los promedios de consumo histórico de los últimos seis meses que dispone la EMMAIPC-EP correspondientes a los meses de Marzo – Agosto del año 2025, mecanismo que permite aproximarse al comportamiento real de los contribuyentes, reduce distorsiones y asegura un tratamiento equitativo en la determinación del subsidio solidario.

IV RECOMENDACIÓN

Con base a los antecedentes expuestos, base legal, análisis y conclusión se recomienda a la máxima autoridad proceder con el trámite correspondiente para que los concejos municipales que conforman la EMMAIPC-EP realicen dicha revisión, análisis e interpretación de la ordenanza vigente, el cual permitirá la sostenibilidad financiera de la empresa y la continuidad del servicio público”.

Por lo expuesto, se considera necesario realizar la presente propuesta normativa, de carácter interpretativo, que constituye una medida necesaria y proporcional frente a una circunstancia sobrevenida que la normativa original no contempló. Su objetivo es preservar el servicio público, cumplir con los principios constitucionales que rigen la gestión de residuos sólidos y proteger el patrimonio institucional durante el tiempo que resulte indispensable para mantener la operatividad del sistema tarifario vigente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, de los servicios públicos de saneamiento; los mismos que deberán responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado constituirá empresas públicas para la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador ha establecido que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el literal f) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución, la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales la de prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como atribución del concejo municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 60, literales d y e, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señalan como atribuciones del Alcalde: “d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;”;

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de los servicios públicos que se establecen en dicho código y que el monto de tales tasas se fijará por ordenanza;

Que, el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación del servicio de recolección de basura y aseo público;

Que, el artículo 5 del Código Tributario, establece como principios rectores del régimen tributario los de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 7 del Código Civil al referirse a los efectos de las normas jurídicas en el tiempo ha establecido como una de sus reglas que: “23.- Las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en éstas; pero no alterarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio”;

Que, el artículo 13 del Código Civil, que versa sobre la interpretación de la ley ha dispuesto que: “Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica (...) Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación”;

Que, el artículo 18 del Código Civil ha establecido como reglas hermenéuticas de aplicación del derecho las siguientes: “1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal (...)”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 65-17-IN/21, estableció que el hecho generador de las tasas retributivas puede consistir en la prestación de un servicio público colectivo y que su existencia se fundamentará en la recuperación de costos, debiendo existir equivalencia entre el monto cobrado y la cuantía de la actividad pública desplegada;

Que, la Corte Constitucional, en sentencias como la No. 003-18-SIN-CC y la No. 34-11-IN/21, ha determinado que las tasas municipales deben guardar estricta correspondencia con el costo del servicio y que los mecanismos de cálculo pueden incluir parámetros técnicos siempre que no configuren tributos de naturaleza distinta;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21 ha señalado en su argumentación jurídica obiter dictar que: “(...) a pesar de que existen diversos intérpretes o que cualquier individuo podría interpretar normas, el legislador es el intérprete auténtico de la Ley, pues dicho ejercicio interpretativo deviene de quien originalmente creó la norma y su pronunciamiento será de carácter general y obligatorio. Esta facultad interpretativa consiste en determinar el significado de una disposición jurídica a fin de establecer su sentido y alcance, de tal manera que al legislador le corresponde realizar un ejercicio hermenéutico frente a un enunciado normativo”;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia ibidem ha señalado que: “En tal virtud, por regla general, la ley dispone para lo venidero y, por excepción, se contempla la posibilidad de expedir leyes interpretativas que se entienden incorporadas en las leyes que se interpretan, adquiriendo así efectos de carácter retroactivo. En fundamento a este carácter retroactivo es que las leyes interpretativas deben limitarse a declarar el sentido de la norma interpretada y no modificarla (...) Por su parte, esta Corte, en la sentencia No. 009-13-SIN-CC, sostuvo que la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, mas no contener nuevos enunciados normativos, puesto que el resultado de la interpretación se caracteriza por formar sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad . En tal sentido, una ley no es interpretativa por su denominación sino por su contenido”;

Que, además en la misma Sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “(...) El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución prevé un principio que irradia al ordenamiento jurídico, esto es, que las personas cuenten con la certeza y certidumbre en cuanto a que las disposiciones normativas a cuyo amparo se han generado múltiples situaciones jurídicas se encuentran resguardadas y protegidas por un marco normativo determinado y previsible; y, por ello confiere un doble aseguramiento: i) afianza la validez de la celebración, emisión o expedición del acto jurídico, debiéndose entender que cuenta con juridicidad; y, ii) ampara el respeto a los derechos adquiridos derivados de la aplicación de las normas bajo cuya vigencia se generaron situaciones jurídicas consolidadas (...)”;

Que, en el párrafo 52 ibidem, respecto de la interpretación jurídica se determina lo siguiente: *“De esta manera, a pesar de que existen diversos intérpretes o que cualquier individuo podría interpretar normas, **el legislador es el intérprete auténtico de la Ley, pues dicho ejercicio interpretativo deviene de quien originalmente creó la norma y su pronunciamiento será de carácter general y obligatorio.** Esta facultad interpretativa consiste en determinar el significado de una disposición jurídica a fin de establecer su sentido y alcance, de tal manera*

que al legislador le corresponde realizar un ejercicio hermenéutico frente a un enunciado normativo”; (énfasis añadido)

Que, la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal- EMMAIPC-EP, publicada el 23 de julio de 2015 en la Edición Especial N° 342- Registro Oficial, en su Art 9 literal 18 establece que entre los deberes y atribuciones del Directorio esta: “Aprobar los proyectos de ordenanzas y normas conexas concernientes para la Gestión Integrada de Desechos Sólidos y, ponerlo a consideración de los Concejos Cantonales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para su aprobación, en base a los literales (b) y (c) del art.57 COOTAD”;

Que, el artículo 23, de la ordenanza ibidem, determina que: “Son fuentes de ingreso de la empresa: a) Los ingresos tributarios por los servicios que preste; b) Los ingresos provenientes de actividades productivas, de servicio y comerciales de la empresa y que constituyen ingresos no tributarios; c) Los recursos que le sean otorgados de modo legítimo por organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; d) Las donaciones serán aceptadas en todos los casos con beneficio de inventario por el Directorio de la empresa; e) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones; y, f) Las demás que le confiera las leyes, y normativa que se dictare para su efecto”;

Que, el artículo 24, de la ordenanza ibidem, determina: “Tarifas: Los Concejos Municipales de los GAD'S miembros, fijarán las tarifas por los servicios que presta bajo criterios de distribución equitativa de recursos, solidaridad social, focalización de subvenciones, eficiencia y recuperación del costo total de producción del servicio y de las inversiones. Las tarifas deberán pagar los costos de producción, mantenimiento de los servicios y compensación ambiental del sistema. En ningún caso las tarifas por ingresos no tributarios podrán ser inferiores al costo del servicio que preste la empresa”;

Que, el artículo 25, de la ordenanza ibidem, determina: “Sobre la recaudación: Para recaudar los valores por la prestación del servicio integral de residuos sólidos se establecerá el o los procedimientos más efectivos a su oportuna recaudación y gestión económica. En ningún caso los recursos provenientes de la tasa del servicio de recolección, limpieza y disposición final de desechos, podrá invertirse ni destinarse a tareas, inversiones o acciones distintas de las de su servicio directo”;

Que, el artículo 26, de la ordenanza ibidem, determina: “Formas de Financiamiento.- La EMMAIPC-EP podrá adoptar las formas de financiamiento que estime pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios así como de otros emprendimientos. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la Empresa”;

Que, con fecha 18 de enero de 2016, en el Registro Oficial N°- 460, se publica la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, con fecha 19 de junio de 2017 en el Suplemento del Registro Oficial N° 17,

se publica la Primera Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Cañar en fecha 28 de junio de 2018 en la Edición Especial N° 479; de Biblián en fecha 31 de mayo de 2018 en la Edición Especial N° 469; de El Tambo en fecha 13 de junio de 2018 en la Edición Especial N° 475; y de Suscal en fecha 28 de junio de 2018 en la Edición Especial N° 479, publican la Segunda Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N°- 652 del Registro Oficial de 29 de noviembre de 2018, se publicó la Tercera Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián. El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 891 del Registro Oficial de 25 de abril de 2019, se publicó la Cuarta Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 1464 del Registro Oficial del 07 de enero de 2021, se publicó la Quinta Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 1555, del Registro Oficial del 25 de marzo del 2021, se publicó la Sexta Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, en la Edición Especial N° 239 del Registro Oficial del 03 de junio de 2022, se publicó la Séptima Reforma a la Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal;

Que, de manera específica, el artículo a interpretarse sería el artículo 11 de la “Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, en los cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal”, que desarrollan el coeficiente de subsidio solidario, vinculado al consumo de energía eléctrica de “Consumo Kwh/mes”;

Que, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua ha establecido como definición del término “ley” en su sentido jurídico al: “Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”;

Que, de manera concordante con la definición usual de ley citada en el considerando anterior, la organización del sistema de fuentes del derecho establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador ha definido el sentido material de ley como todos los actos y decisiones de los

poderes públicos, estableciendo una jerarquía de aplicación entre ellos;

En ejercicio de las facultades contenidas en los principios, reglas y obligaciones legales que constan en los considerandos expuestos,

EXPIDE:

La siguiente: **ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”.**

Artículo único.- Interpretación de la expresión “Consumo Kwh/mes” en el artículo 11 de la “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”; la expresión “Consumo Kwh/mes”, para todos los efectos legales, se entenderá Consumo Kwh/mes o al promedio histórico de los seis meses del catastro que dispone la EMMAIPC-EP.

La presente disposición se limita a declarar el sentido y alcance de los términos empleados en el artículo 11 para las respectivas categorías y se entenderá incorporada a él, conforme lo previsto en el artículo 7 del Código Civil, sin alterar los efectos de las sentencias ejecutoriadas ni de las situaciones jurídicas consolidadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente “Ordenanza interpretativa al artículo 11 de la “Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público”, entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Biblián a los veinte y cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte y cinco.

TNLGA. AMELIA IDROVO MARTINEZ
ALCALDESA DEL CANTÓN BIBLIÁN

ABG. VALENTINA RIVAS TOLEDO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. – Certifico que la presente **ORDENANZA INTERPRETATIVA AL ARTÍCULO 11 DE LA “ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y ASEO PÚBLICO”**, fue conocida, analizada y aprobada, en primer debate en sesión extraordinaria el 21 de diciembre de 2025, y en segundo y definitivo debate en sesión ordinaria el 25 de diciembre de 2025, la misma que es enviada a la señora Alcaldesa Tnlga. Zoila Amelia Idrovo Martínez, para su sanción u objeción correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. – 29 de diciembre de 2025.

ABG. VALENTINA RIVAS TOLEDO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

TECNOLOGA ZOILA AMELIA IDROVO MARTINEZ, ALCALDESA DEL CANTÓN BIBLIÁN. De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía SANCIONA la presente Ordenanza Municipal, y dispone su publicación conforme lo establecido en el Art. 324 del COOTAD. – Biblián, 29 de diciembre de 2025.- **EJECUTESE.**

**TNLGA. ZOILA AMELIA IDROVO MARTÍNEZ
ALCALDESA DEL CANTÓN BIBLIÁN**

Proveyó y firmó el decreto que antecede la Tnlga. Amelia Idrovo Martínez, Alcaldesa del cantón Biblián a los veinte y nueve días del mes de diciembre de dos mil veinte y cinco.

**ABG. VALENTINA RIVAS TOLEDO
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**